

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 533/2023**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN**  
**ITUNYOSO, DISTRITO DE TLAXIACO, ESTADO**  
**DE OAXACA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dos de julio de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registro</b>
Escrito y anexos de quien se ostenta como Presidente Municipal de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Estado de Oaxaca.	<b>10686</b>

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dos de julio de dos mil veinticuatro.

**Desahogo del requerimiento.** Agréguese al expediente, para que surtan los efectos legales correspondientes, el escrito y anexos de quien se ostenta como **Presidente Municipal de San Martín Itunyoso, Distrito de Tlaxiaco, Estado de Oaxaca**, mediante los cuales desahoga el requerimiento ordenado por este Alto Tribunal, en proveído de siete de mayo del año en curso; en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento de multa decretado en autos.

En virtud de lo anterior y vistos los escritos y anexos que obran en autos signados por el **Presidente Municipal de San Martín Itunyoso, Distrito de Tlaxiaco, Estado de Oaxaca**, mediante los cuales promueve controversia constitucional en contra de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Secretaría de Finanzas, todos del Estado de Oaxaca, en la que impugna lo siguiente:

**“IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ:**

**Actos generales que se indican a continuación:**

- a) *Impugnación del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por otorgar a la Legislatura Local la facultad para suspender provisionalmente los Ayuntamientos, como una medida cautelar, lo cual se estima contrario al artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución, ya que este precepto prevé la figura de la suspensión de los Ayuntamientos de una manera general y no la distingue como provisional o definitiva, no está regulada de manera literal en dicho precepto la figura de suspensión provisional, sin embargo, el artículo impugnado otorga una facultad discrecional desmedida a la Legislatura Local, ya que al no establecer el plazo en el que se debe resolver el fondo del asunto, genera la aplicación de una suspensión definitiva, toda vez que se designa aun encargado de la administración municipal, sin especificar el periodo en que fungirá, se resuelva la situación definitiva. Además, el*

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 533/2023

precepto impugnado no establece las características de la gravedad de la falta, la proporción de la violencia, y en su caso, la medida de vacío de autoridad que pudiera generar la aplicación de la suspensión, trastocado (sic) de forma por demás ilegal los principios de autodeterminación y autogobierno del municipio.

- b) El Dictamen de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, mediante el cual considera procedente que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ordene la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, por considerar que fueron comprobados los actos que son causales prevista en el artículo 58, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, supuestamente por la existencia de vacío de autoridad y de ingobernabilidad que hacen imposible su funcionamiento.
- c) Como consecuencia de lo anterior, la ilegal orden o acuerdo girado por la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Tlaxcala y su ejecución por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual se retenga la entrega de recursos económicos al Ayuntamiento que represento, correspondientes al ramo 28 y 33 fondo III y IV, sin que hayamos sido notificados legalmente y mucho menos oídos y vencidos en un juicio previo en el que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento.
- d) La violación al artículo 115, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que realiza la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al dictar decretos, resoluciones, acuerdos, dictámenes con el que busca normar el funcionamiento del municipio actor, materializado en el acto de privar del ejercicio del cargo a los integrantes del Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, sin que exista una causa justificada para ello, y sin que siga el procedimiento que marca la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- e) El decreto, resolución, acuerdo, dictamen o cualquier otro documento que haya emitido la Legislatura donde se haya aprobado la revocación y/o suspensión de mandato de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca. Mismo que desconozco, porque hasta este momento no ha sido notificado legalmente a mi representada, violando con esto lo establecido por los artículos 1º, 14, 16 y fundamentalmente el 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal.
- f) Los actos de ejecución que haya ordenado el pleno del Congreso del Estado de Oaxaca para dar cumplimiento a dicho decreto, resolución, acuerdo, dictamen, donde se revoque o suspenda del cargo a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Martín Itunyoso, Oaxaca.
- g) La real e inminente determinación que será tomada por la Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, en el sentido de nombrar a un encargado de la Administración Municipal o un Consejo de Administración en el Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, bajo el supuesto fundamento de la disposición contenida en el artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.
- **Del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.**
  1. La determinación tomada por la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de decretar la suspensión y/o revocación del mandato de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca.
  2. El oficio, decreto, acuerdo, dictamen o cualquier otro documento cuyo número desconozco, mediante el que la autoridad señalada como responsable ordenó la suspensión y/o revocación del mandato del ayuntamiento y de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Martín Itunyoso, Oaxaca.  
Dicha suspensión y/o revocación de mandato la pretende hacer sin respetar el procedimiento que establece la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, y violando el debido proceso, las garantías de audiencia, defensa y legalidad.

• **Del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**

a) *La real e inminente determinación que será tomada por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, en el sentido de nombrar a un encargado de la Administración Municipal o un Consejo de Administración en el Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, bajo el supuesto fundamento de la disposición contenida en el artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, atento al decreto de la legislatura local del Estado.*

a) **Por conducto de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca:**

1. *La orden verbal o escrita, dictamen, resolución, acuerdo, circular o memorándum fuera de todo procedimiento legal, por medio del cual la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca desconoce a los integrantes del cabildo municipal de San Martín Itunyoso, Oaxaca. Aduciendo para ello que ya firmamos renunciaciones, las cuales no reconocemos ni ratificamos en ningún momento.*
2. *La orden verbal y su materialización fuera de todo procedimiento legal, por medio del cual la Secretaría General de Gobierno, del Estado de Oaxaca, de requerimos y retenemos por conducto de su personal las credenciales de acreditaciones expedidas a los integrantes del cabildo de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca (Presidente Municipal y regidores) para el periodo 2023-2025.*
3. *La orden verbal y su materialización fuera de todo procedimiento legal, por medio del cual la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de requerimos y retenemos por conducto de su personal los sellos oficiales municipales a los integrantes del cabildo municipal (Presidente Municipal y regidores) que represento para el periodo 2023-2025.*
4. *La nulidad de cualquier documento y/o minuta y/o oficio, con el cual, se invadan esferas competenciales del Ayuntamiento al exigir la renuncia de nuestros cargos como integrantes del Ayuntamiento, en contravención a lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
5. *La orden verbal o escrita, dictamen, resolución, oficio, acuerdo, orden o autorización por medio del cual solicita a la Secretaría de Finanzas del Estado retener los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas, a partir de la segunda quincena del mes de noviembre de 2023, correspondiente del 16 al 30 de noviembre y subsecuentes del mes de diciembre y pendientes por transferir del ejercicio 2023.*

b) **Por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca:**

1. *El cumplimiento de la ilegal orden verbal o escrita, dada por el Congreso Local del Estado (Sexagésima Quinta Legislatura) del Estado para retener los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor y que se ministran por conducto de la Secretaría de Finanzas al Municipio, a partir de la segunda quincena del mes de noviembre de 2023, y subsecuentes del mes de diciembre y pendientes por transferir del ejercicio 2023.*
2. *El pago de los intereses que se generen con motivo del acto reclamado en el numeral anterior, hasta en tanto se dicte la sentencia de fondo por parte de este Tribunal Constitucional. [...].”*

**Personalidad y admisión de demanda.** Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, 68, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en el que se establece la posibilidad de que el Presidente Municipal del Ayuntamiento ejerza la representación jurídica a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello, así como del acta de la sesión extraordinaria de cabildo del municipio actor, celebrada el treinta de octubre de dos mil veintitrés, por la que se otorga al accionante la representación jurídica del Ayuntamiento; **se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup> y se admite a trámite la demanda que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.**

**Delegados, autorizados y pruebas.** Se le tiene designando como **autorizados y delegados**, a las personas que indica, asimismo, **ofreciendo** como pruebas las documentales que efectivamente acompaña a su escrito, la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, mismas que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. Ello con apoyo en los artículos 10, fracción I, 4, párrafo tercero, 11, párrafos primero y segundo, 31 y 32, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia.

**Domicilio.** Por otro lado, **no ha lugar** a tener por señalado el domicilio que indica en el **Estado de Oaxaca**, pues las partes están obligadas a señalarlo en el lugar donde tiene su sede este Alto Tribunal, de conformidad con el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

---

<sup>1</sup> De conformidad con la copia certificada de la constancia de validez de la elección de los concejales del Municipio de San Martín Itunyoso, Distrito de Tlaxiaco, Estado de Oaxaca; de la copia certificada de la credencial expedida por la Secretaría General de Gobierno de la entidad, que acredita al promovente como Presidente del municipio actor; así como del acta de la sesión extraordinaria de cabildo del referido municipio celebrada el treinta de octubre de dos mil veintitrés; y en términos del artículo 68, fracción VII, de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, que establece:

**Artículo 68.** El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

VII. Asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello;

(...).

aplicación supletoria, y con apoyo en la tesis aislada del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**

**Acceso al expediente electrónico y notificaciones electrónicas.** En relación con la petición de la promovente, en el sentido de tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, a través de la persona que menciona para tal efecto; se precisa que de conformidad con la constancia generada en el Sistema Electrónico de este Máximo Tribunal, la que se ordena integrar al presente asunto, se advierte que cuenta con firma electrónica vigente; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la citada normativa reglamentaria, así como 12, y 14, párrafo primero, del Acuerdo General 8/2020, se acuerda favorablemente su solicitud y, en consecuencia, las determinaciones derivadas de este asunto se le notificarán vía electrónica, en tanto no se revoque dicha petición.

Se precisa que, la consulta podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, esto, de conformidad con el artículo 14, párrafo primero, del mencionado *Acuerdo General 8/2020*.

**Apercibimiento respecto de la información.** Atento a lo anterior, se **apercibe** a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta del referido expediente electrónico, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Correo electrónico.** Respecto a la solicitud de recibir notificaciones mediante el correo electrónico que indica, **no ha lugar a acordar de conformidad**, en virtud de que dicho medio electrónico no se encuentra

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 533/2023

regulado en la Ley Reglamentaria de la materia, ni en el Acuerdo General 8/2020.

**Autoridades demandadas.** En otro orden de ideas, se tienen como demandados en este procedimiento constitucional a los **poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Oaxaca, no así a la Secretaría de Finanzas** de la entidad, ya que se trata de un órgano interno o subordinado a la autoridad señalada en segundo lugar, la cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto; esto, con apoyo en la jurisprudencia de rubro: **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.”**<sup>2</sup>.

En esa tesitura, emplácese a los **poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Oaxaca** con copia simple del escrito inicial<sup>3</sup>, para que presenten su contestación<sup>4</sup> dentro del plazo de **treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

**Requerimientos.** Asimismo, **se les requiere** para que, al presentar su contestación, **soliciten acceso al expediente electrónico y las notificaciones a través de dicha vía**, para lo cual, deberán proporcionar el nombre de la persona autorizada y la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e.firma. Lo anterior, sin menoscabo de que puedan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Apercebidos que, de no cumplir con lo anterior, las subsecuentes se les hará por lista, hasta en tanto atiendan lo indicado. Ello, de conformidad con los artículos 10, fracción II y 26, párrafo primero, de la invocada ley reglamentaria, 12 y 17 del Acuerdo General **8/2020**, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con

<sup>2</sup> **Tesis 84/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, página 967, con número de registro 191294.

<sup>3</sup> En el entendido de que los anexos que acompañan al escrito de demanda quedarán a disposición para su consulta en esta Sección.

<sup>4</sup> **Sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de las contestaciones respectivas**, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**

Además, con el fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la citada normativa reglamentaria y en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**, se requiere a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad para que, al dar contestación a la demanda, envíen de forma electrónica a este Alto Tribunal copias certificadas de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados en este asunto.

Lo anterior, deberá hacerse de manera digital, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen; asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación. **Apercibidos** que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Vista.** En ese orden de ideas, con copia simple de los escritos iniciales de demanda, dese vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, esto, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, así como 66, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *“Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los*

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 533/2023

**Suspensión.** En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo.

**Habilitación.** Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

**Notifíquese** por lista al promovente, por oficio, en su residencia oficial a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca y electrónicamente a la Fiscalía General de la República.

Asimismo, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de los escritos de demanda, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de la referida entidad**, en sus residencias oficiales, respectivamente, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 502/2024**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando únicamente las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

---

*recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.*

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y de los escritos de demanda, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere de la versión digital hace las veces del oficio número **3640/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dos de julio de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en la controversia constitucional **533/2023**, promovida por el Municipio de San Martín Itunyoso, Distrito de Tlaxiaco, Estado de Oaxaca. Conste.  
CIVA/FYRT

